

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL FACULTAD  
DE DERECHO

**EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR NO CONVIVIENTE  
Y LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA  
O ADOLESCENTE EN EL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO Y  
SU PARADIGMA EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA**

Angel M. Pérez Echeverría

Autor

Tutora: Dra TERESITA SANCHEZ

Trabajo de Conclusión de Carrera de Derecho presentado en la Universidad  
Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención de Título de  
Abogado

**Asunción, 2022**

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA**

Quien suscribe, MST ABOG. TERESITA SANCHEZ, con documento de identidad N.º 1.336.639, tutora del Trabajo de Conclusión de Carrera titulado “EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR NO CONVIVIENTE Y LA PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN EL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO Y SU PARADIGMA EN LA LEGISLACION PARAGUAYA.” elaborado por el alumno ANGEL MARCELO PÉREZ ECHEVERRIA, para obtener el Título de Abogado , hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los días \_\_\_\_\_del mes de \_\_\_\_\_ de 2022.

.....

Firma del tutor

MST Abg. Teresita Sánchez

**DEDICATORIA**

En memoria y con todo el amor que siento, a mi Madre Myriam Margarita Echeverria, quien con mucho cariño me enseñó a perseguir mis sueños, a no rendirme en los momentos adversos y a quien la imagino, junto a mi hermano Rodrigo Javier, feliz y orgullosa por este logro importante en mi vida. Gracias por la guía, el amor, el aliento, ejemplo y apoyo que me brindaste siempre.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco en primer lugar a Dios por todas las bendiciones en mi vida, a mi señor padre Miguel Angel Pérez, a mis hermanos, familiares y amigos por el apoyo brindado, porque me han acompañado en este largo pero hermoso camino, a mis amados hijos Agustina Isabella y Gastón Ezequiel, mis dos grandes motivaciones para culminar la carrera, quienes me dieron razón, fuerza e impulso para seguir en los momentos adversos hasta alcanzar y conquistar este peldaño tan importante en la vida.

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...****TABLA DE CONTENIDOS**

Carátula.....	I
Constancia de aprobación de la tutora .....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimientos.....	IV
Tabla de contenidos.....	V
Portada.....	1
Resumen.....	2
Tema de Investigación.....	3
Planteamiento del problema.....	3
Preguntas de investigación.....	4
Objetivos de la Investigación.....	5
Justificación.....	5
Viabilidad y limitaciones de Estudio.....	6
Antecedentes Investigativos.....	7
Bases Teóricas.....	10
Régimen de Relacionamiento.....	12
El interés superior del niño, niña o adolescente.....	15
Protección, disposiciones legales sobre los derechos del niño, niña o adolescente.....	16
Incumplimiento del régimen de relacionamiento .....	19
Procedimiento en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia.....	22
Aplicaciones de carácter sumario .....	24
Limitación de las excepciones .....	24
La intervención del estado en las relaciones familiares .....	25

***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Autonomía de la voluntad del niño, niña y adolescente .....	27
Operacionalización del cuadro de variables.....	28
Metodología.....	30
Presentación, Análisis e Interpretación.....	33
Consideraciones Conclusivas.....	34
Recomendaciones.....	38
Referencia Bibliográfica.....	40

***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

**EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR NO CONVIVIENTE Y LA  
PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O  
ADOLESCENTE EN EL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO Y SU  
PARADIGMA EN LA LEGISLACION PARAGUAYA**

Angel M. Pérez Echeverria

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Asunción

marceking@gmail.com

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

### **Resumen**

La presente investigación tuvo como objetivo general: “determinar el incumplimiento del régimen de relacionamiento”, buscando salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, planteándose objetivos específicos como: el de identificar al progenitor favorecido con el régimen de relacionamiento, analizar la violación del interés superior del niño, indicar las sanciones del incumplimiento del régimen de relacionamiento; además se consideró la revisión de la normativa legal nacional, a fin de determinar las sanciones existentes en torno al tema. Con el propósito de lograr los objetivos planteados, el presente estudio tuvo un enfoque cualitativo. Además, la investigación es descriptiva, indagando sobre problemática planteada, relacionándola con la normativa existente.

*Palabras clave:* Incumplimiento, régimen de relacionamiento, progenitor, interés superior del niño, sanciones, normativa legal.



## **MARCO INTRODUCTORIO**

### **Tema de investigación**

El incumplimiento del progenitor no conviviente y la protección del interés superior del niño, niña o adolescente en el régimen de relacionamiento y su paradigma en la legislación paraguaya.

### **Planteamiento del problema**

La terminología del régimen de relacionamiento, en el ámbito jurídico familiar, no refleja todo el profundo contenido de ese derecho, que posee una trascendencia espiritual superior a lo material; importa la realización, mediante el trato y la comunicación, de importantes funciones educativas y de vigilancia.

El régimen de relacionamiento se determina, según el ordenamiento jurídico paraguayo, a partir de un proceso judicial o del común acuerdo entre los progenitores (a través de una homologación de acuerdo extrajudicial). Es decir, en cuanto a la determinación judicial, ésta puede ser consecuencia de haber iniciado un proceso donde la pretensión sea exclusivamente la fijación de las reglas en las que el progenitor no conviviente deberá pasar tiempo de calidad con su hijo.

Asimismo, los progenitores pueden establecer un régimen de relacionamiento de forma dialogada, para lo cual pueden utilizar un procedimiento conciliatorio y con todos los efectos que ostenta un acta de conciliación, esto es, la obligatoriedad y la cosa juzgada.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del régimen de relacionamiento determinado judicialmente (que constituye el tema central de la presente investigación), pueden suscitarse los siguientes inconvenientes:

– Que no se permita al progenitor, favorecido con un régimen de relacionamiento, lograr cumplirlo, o

– Que el progenitor a quien se le favoreció tal régimen no lo haga efectivo o no lo cumpla.

En cualquiera de los casos, afecta los derechos fundamentales del niño (como la adecuada alimentación, educación, seguridad, recreación, vivienda, salud, integridad, a

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

la familia, entre otros que gozan de reconocimiento constitucional), generando grandes dificultades en su desarrollo integral por no tener uno de sus padres compartiendo sus experiencias y otorgando consejos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la presente investigación se centra en el aludido incumplimiento del régimen de relacionamiento, así como en la identificación de las posibles soluciones a partir que se identifique el incidente referido.

Para ello, se analizarán las normativas que hacen a la protección del interés superior del niño, específicamente sobre pretensiones como el régimen de relacionamiento y su variación, además del incumplimiento de dicho régimen y su correspondiente variación.

Del análisis de la aludida información se identificarán cuáles son las posibles soluciones y, en su caso, (con ayuda de la doctrina, la legislación nacional y el derecho comparado) se recomendarán métodos que permitan el cumplimiento del régimen de relacionamiento establecidos, teniendo siempre como principal objetivo la protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

No debe dejarse de lado que el tema de la investigación, si bien será analizado desde un punto de vista estrictamente jurídico, sus implicancias trascienden el ámbito del derecho, pues impactan en los aspectos psicológicos de los niños y adolescentes, muchas veces generando daños de naturaleza irreversible.

En ese sentido, debe considerarse que el incumplimiento del régimen de relacionamiento afecta gravemente el interés superior del niño, pues no les permitirá un desarrollo adecuado al no poder compartir experiencias de vida con uno de sus padres.

### **Preguntas de Investigación**

#### **Pregunta general**

- ¿Qué implica el incumplimiento del progenitor no conviviente en el régimen de relacionamiento y su paradigma en la legislación paraguaya?

#### **Preguntas específicas**

- ¿Quién es el progenitor favorecido con el régimen de relacionamiento?

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

- ¿En qué consiste la violación del interés superior del niño?
- ¿Cuáles son las sanciones del incumplimiento del régimen de relacionamiento?

### **Objetivos de investigación**

#### **Objetivo general**

- Analizar la implicancia del incumplimiento del progenitor no conviviente en el régimen de relacionamiento y su paradigma en la legislación paraguaya

#### **Objetivos específicos**

- Identificar al progenitor favorecido con el régimen de relacionamiento.
- Analizar la violación del interés superior del niño.
- Indicar las sanciones del incumplimiento del régimen de relacionamiento.

#### **Justificación**

La importancia que tiene investigar el presente problema radica en que, es necesario precautelar el interés superior del niño, el derecho a conocer a sus progenitores y a mantener relaciones con ellos de una manera permanente y sobre todo dotar de efectiva obediencia a nuestra ley, haciendo que se cumpla con el régimen de relacionamiento entre progenitores e hijos, eliminando todo tipo de barreras en la relación paterno – filial. El tema planteado se justifica plenamente pues, el incumplimiento del régimen de relacionamiento se encuentra tipificada en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, esta norma sirve claramente para proteger el interés superior del niño o adolescente, cuya convivencia con uno de los padres se ve afectada por la separación de estos y, en ese sentido, lo que la norma protege es el relacionamiento del hijo con el progenitor no conviviente y su familia ampliada y, a fin de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar, al relacionamiento y, cuando las circunstancias lo justifiquen a causa de la controversia entre los padres, facilitar la aplicabilidad de una regulación judicial.

Sin embargo, cuando hablamos de incumplimiento del régimen de relacionamiento, el Código de la Niñez y de la Adolescencia establece ciertos mecanismos con respecto al relacionamiento del hijo con el progenitor no conviviente,

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

en el sentido de que el padre que convive con el hijo/a no cumple con el mencionado régimen, es decir, niega, obstaculiza o entorpece de alguna manera dicho relacionamiento con el progenitor no conviviente. En ese sentido, no siempre el incumplimiento se da de la misma forma. Existen casos en que el régimen de relacionamiento no es cumplido por el progenitor no conviviente, y se configura dicha situación legal cuando éste simplemente deja de lado el régimen establecido incumpliendo y perjudicando en varios aspectos al desarrollo del hijo, cuya esperanza y derecho de relacionarse con su progenitor no conviviente no se lleva a cabo constantemente, ocasionando perjuicios psicológicos y emocionalmente en algunos casos hasta irreparables.

**Viabilidad:** el tema de investigación es viable puesto que lo que se busca es darle énfasis y claridad a ciertos aspectos que establece la norma ya existente. También hay que mencionar que esta tesis se respalda con la suficiente información como la doctrina, derecho comparado (ya que existen antecedentes), internet y otros accesos a la información.

**Posibles Beneficiarios:** Sin duda alguna, los beneficiarios del resultado de esta tesis serán los niños, niñas y los adolescentes de nuestra sociedad, en especial aquellos que viven la situación particular de separación de los padres, es decir, el producto intelectual de la presente investigación sirve para acrecentar la protección del interés superior del niño o adolescente, dentro de la legislación nacional, cuyo desarrollo son objetos de cuidados, pues son protagonistas en todo momento, no solamente son el futuro y esperanza de nuestra sociedad, sino el presente de la misma para que ella pueda ir formando desde la base su proyección y consolidación como tal.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Antecedentes investigativos**

**Como antecedente investigativo se encuentra la tesis titulada “El incumplimiento del régimen de visitas en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”,** publicada en Perú, en el año 2019 en la Universidad Continental de Huancayo. Su autor es Jhon Luis Romero Castadeña. En el Resumen ejecutivo de su obra se lee lo siguiente:

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

El régimen de visitas es entendido como aquel derecho que permite que padres e hijos puedan tener un contacto con vistas a un adecuado desarrollo emocional y psicológico de los últimos. Este derecho es atribuido por regla al padre no favorecido con la tenencia y custodia del menor. No obstante, pueden presentarse escenarios en los que el padre favorecido con el régimen de visitas no logra cumplirlo o que el padre a cargo de la tenencia no permite que se haga uso adecuado de ese derecho. Si bien la normativa aplicable hace referencia al incumplimiento del régimen de visitas y sus consecuencias, no logra cumplir con todos los escenarios, como aquellos en los que el régimen de visitas es dispuesto mediante acuerdo conciliatorio o los casos de tenencia compartida, por lo que el juzgador muchas veces tienen que acudir a los principios que informan el derecho de familia, particularmente el principio del interés superior del niño, para cubrir los vacíos y deficiencias de la ley.

**Otro antecedente investigativo, la tesis titulada:** “Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente”, publicada en Perú, en el año 2019 en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo. Su autora es Mayeli Yanine Dávila Pérez. En el Resumen ejecutivo de su obra se lee lo siguiente:

El Estado debe velar para que los derechos fundamentales de niños y adolescentes no se vean conculcados en ninguna situación, procurando que sus derechos a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral, no se vean menoscabos por sus progenitores tras la ruptura del vínculo matrimonial, más aún, cuando se concede a un padre la tenencia y al otro un régimen de visitas, para garantizar su bienestar en aplicación del principio del interés superior del niño; recogido de forma implícita en el artículo 4° de la Constitución Política, y que establece la obligación del Estado, de los poderes públicos y de la comunidad de proteger al niño y al adolescente, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Ese marco constitucional protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y al menor que por la vulnerabilidad propia de su edad merece especial protección, por ello, se procura que, ante la separación de los padres, este siga en contacto con el padre no custodio; sin embargo, en ocasiones el otro progenitor obstaculiza el régimen de visitas, impidiendo el normal desarrollo de la

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

relación del menor con el padre que no vive. Ello hace necesario el establecimiento de medidas adicionales a las ya establecidas en nuestra legislación para el efectivo cumplimiento de dicho régimen. Nuestro principal resultado es que las medidas a tomarse son: la implementación de casas de encuentro familiar en todo el territorio nacional y ante la persistencia del padre custodio de impedir el régimen de visitas, el pago de una indemnización por daño moral al padre no custodio.

**Como antecedente investigativo, la tesis titulada:** “El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos”, publicada en Perú, en el año 2019 en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo. Su autora es Jessenia Alejandra Zurita García. En el Resumen ejecutivo de su obra se lee lo siguiente:

La presente investigación persigue la fijación de un mínimo de horas para el régimen de visitas, así como también la determinación de sanciones al progenitor que posee la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes e impida que se cumpla con el régimen de visitas establecido mediante sentencia, permitiendo así que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones afectivas, personales, permanentes y regulares con los mismos. Desde el aspecto jurídico el régimen de visitas es un derecho irrenunciable, por el cual se concede al progenitor la posibilidad de permanecer con el hijo con quien vive separado, un tiempo prudencial, en un ámbito de privacidad, para mantener una relación regular y directa fomentando una comunicación adecuada entre padre e hijo. En la legislación Ecuatoriana son pocos los datos que se encuentran acerca del régimen de visitas, este tema ha sido tratado con poca importancia, tanto así que en el año 2013 se presentó un proyecto de Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde incluía temas sobre el régimen de visitas, específicamente uno de los propósitos era incorporar a la norma orientaciones dirigidas a los jueces para que garanticen el derecho de los niños y adolescentes a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con sus progenitores, lamentablemente solo quedó en proyecto y no se llevó a cabo la promulgación de tal ley. Pese a que el Estado Ecuatoriano cuenta con normas que regulan el régimen de visitas, la sociedad requiere que éstas se actualicen. Esto significa que es necesario que se incorpore en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia una base de horas para

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

el régimen de visitas, así como también las correspondientes sanciones para el progenitor que posee la tenencia e incumpla con el régimen dictado. Además, es necesario que la sociedad, los juzgadores y las familias ecuatorianas tomen conciencia de los derechos que poseen los niños y adolescentes para que estos sean protegidos, cumpliendo así con su interés superior y desarrollo integral.

**La siguiente tesis, también como antecedente investigativo**, titulada “Análisis normativo del régimen de convivencia en materia de niñez y adolescencia en las relaciones paterno- materno filiales con relación al progenitor no conveniente”, publicada en Paraguay, en el año 2013 en la Universidad Autónoma de Encarnación. Su autora es Mariza Elizabeth Jara Yurenka. En el Resumen ejecutivo de su obra se lee lo siguiente:

Esta tesis versa sobre el problema representado por la existencia simultánea de una diversidad de formas en que la familia concreta los asuntos de interés público y el modelo de familia sancionado por el ordenamiento jurídico y a partir del cual se buscan gestionar judicialmente los conflictos en el seno de aquellas. En particular el caso del relacionamiento con los hijos, en cualquier circunstancia en que se encuentren los padres es una de esas materias.

La presente investigación busca identificar, al menos una posible solución jurídica a los conflictos en las relaciones familiares, derivados de la ruptura del matrimonio, tan corrientes en nuestros días, enfocándose en el incumplimiento del régimen de relacionamiento y la falta de sanciones en nuestra legislación.

La metodología encarada, es esencialmente cualitativa y se relaciona con la dogmática jurídica; el estudio estuvo orientado por dicha metodología centrado en el modelo de casos, representados estos por los expedientes judiciales que se han tomado como evidencias para la producción de datos. Es un estudio o análisis de contenidos desde la perspectiva de la investigación jurídica.

En este contexto de ideas, tenemos que la sociedad dispone de varios recursos jurídicos para la coacción del relacionamiento con los hijos, aun después de la separación de cuerpos de los padres.

Podemos concluir que, en el régimen de relacionamiento, y a pesar de la existencia del interés superior del niño, aún existen cuestiones que son motivos de debate, especialmente judicial: la viabilidad o no del régimen de relacionamiento a

## **INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

favor del progenitor no conveniente negligente o deliberado, incumplidor del rol paterno o materno. Al tiempo que la eficacia de las medidas que ensayan los jueces en el régimen de relacionamiento todavía dista de ser siquiera descripto y analizado en profundidad lo que torna la necesidad de profundizar las investigaciones que tomen por objeto de estudio esta problemática.

### **BASES TEÓRICAS**

#### **Antecedentes históricos en nuestro país**

Por Ley Nro. 1. de fecha 8 de agosto de 1989, la Rca. del Paraguay ratificó **La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica**, suscrita en la citada ciudad, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, y firmada por la Rca. Del Paraguay el 2 de febrero de 1971.

Esta convención en el artículo 4º, ítem 1º, dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

Este derecho a la vida se encuentra entre los derechos que excepcionalmente no queda suspendido aun en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte (art.27 de dicha Convención).

**Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño**, ratificada por el Paraguay por Ley Nro. 57 de fecha 20 de setiembre de 1990. El artículo primero define al niño, para los efectos de la aplicación de la Convención, como: “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales para las personas menores de 18 años. La Convención está compuesta por 54 artículos que consagran derechos vinculados con la supervivencia, desarrollo, protección y participación de niñas, niños y adolescentes, que deben ser propiciados por parte de la familia, sociedad y garantizados por los Estados.



## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

**El Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño enfatiza la protección del menor concebido en los siguientes términos:**

“teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Conviene igualmente recordar que el artículo 41 de la Convención realza el carácter privilegiado que impera en las legislaciones minoristas a favor del niño respecto a la interpretación que debe primar y que servirá de pauta orientadora al aplicador.

La citada disposición dice:

“nada de lo dispuesto en la presente Convención afectara a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

El derecho de un Estado parte, o

El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

Atento a la norma del artículo 137 de la Constitución Nacional, tanto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño al ser ratificadas por nuestro país, la norma contenida en los instrumentos internacionales de referencia constituye normas de obligatorio cumplimiento para el Paraguay, en virtud del sistema constitucional actual del país y pasan a incorporarse a su derecho interno.

Recordamos que el Código del Menor (Ley 903), coincide con el artículo 41 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño al disponer en el artículo 339 lo siguiente:

“en caso de colisión entre las normas de otras leyes y las de este Código, o en la aplicación de las reglas del mismo, prevalecerán siempre las que fueren más favorables al menor”.

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

**Ley N.º 1680 / CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, Esta es la norma positiva y vigente, es la que establece y regula los derechos y garantías del niño, niña y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

El espíritu del mencionado código contiene capítulos y artículos específicos en referencia al interés superior del niño, niña y adolescente, como por ejemplo el Capítulo III De la Convivencia y del Relacionamento que en los artículos 95 y 96 hacen referencia al Régimen de Relacionamento establecido judicialmente y el Incumplimiento de este, es decir, ya están establecidas las normas para los casos de protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, objeto principal del trabajo presentado.

### **REGIMEN DE RELACIONAMIENTO**

Como consecuencia de la residencia en diferentes domicilios de padres e hijos, se debe establecer un régimen de relacionamiento a los fines de proveer el contacto con el progenitor no conviviente. Se trata, al igual que la convivencia, de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos.

El objetivo que persigue todo régimen de relacionamiento es estrechar las relaciones familiares forjando las relaciones de sus miembros y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del niño, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres.

Tiene su fundamento constitucional en el Art. 53 que establece que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y amparar a sus hijos menores de edad.

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

“La denominación tradicional dada a esta institución no siempre es adecuadamente entendida. En efecto, de su literalidad podría colegirse que sólo se puede realizar el contacto progenitor-hijo en forma de visita en el domicilio de quien detente la tenencia. Sin embargo, esto no es correcto y muchas veces la visita en tal domicilio resulta perjudicial ya que con ella puede afectarse la libertad en la relación entre el padre y el hijo no conviviente a la vez que producir interferencias en el ámbito doméstico privado del otro progenitor” (Serrano Castro, Relaciones Paterno-Filiales, 2010, pág. 123)

La comunicación, por ende, puede realizarse tanto en el domicilio del hijo como en el del padre no conviviente o en otro lugar que resulte propuesto conforme a las circunstancias. Para facilitar el correcto entendimiento de esta situación hay que tener en cuenta que su fundamento echa raíces en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares y propender a su subsistencia real, efectiva y eficaz. Entonces, aunque la nomenclatura “visitas” en asignada en la doctrina resulte insuficiente y confusa para designar la amplitud de la institución, se da una serie de soluciones diferenciadas que transitan desde alternativas sumamente pautadas a soluciones flexibles que las partes o el juez imaginen para su mejor cumplimiento.

El Régimen de Relacionamiento surge de la necesaria vinculación que se establece entre progenitores e hijos desde el mismo instante en que el niño o niña nace. Este es considerado un nexo que se va formando con los afectos mutuos que se construyen dentro del hogar, por lo tanto, es imprescindible que la relación se mantenga, no obstante que el núcleo familiar se haya destruido o desintegrado y uno de los progenitores deba vivir separado de sus descendientes y en ocasiones uno de los padres reside en una ciudad distinta y lejana al domicilio del niño, niña o adolescente.

“Operacionalmente, se define el régimen de visitas, como la noción de la propia esencia del ser humano, ya que ésta lleva en su contenido las posibilidades de vinculación entre ascendientes y descendientes. Este debe estar constituido tomando en cuenta no solo el interés superior del niño o del adolescente, sino el interés de los progenitores y abuelos, quienes, al sufrir una separación del mismo, éstos estarán intrínsecamente afectados” (Poyatos Garcia, 2003).

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Para Tortolero y Salazar uno de los derechos que emergen con mayor espontaneidad en las relaciones humanas, se encuentra aquel que establece la facultad de ver, tener u oír a los hijos e hijas, es decir, mantener un contacto con ellos cuando no se tiene el privilegio de compartir vivienda con los mismos. (Serrano Castro, Relaciones Paterno-Filiales, 2010, pág. 123)

Es importante sostener, que ninguna pena por más grave que sea la infracción cometida, podría contener una sanción en la cual se impida a los progenitores el contacto con sus seres más queridos, sus hijos o hijas. Aun en las legislaciones más severas del mundo contemporáneo, no se ha conocido alguna disposición que se oriente al propósito de separar, de manera perpetua, a progenitores e hijos; sino por el contrario, esos ordenamientos jurídicos han establecido que la relación triangular padre, madre e hijo debe mantenerse, aun cuando el grupo familiar esté disuelto.

Nuestro Código civil establece únicamente la obligación de prestar alimentos “comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestimenta, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades”. (Art. 256), mientras que el Código de la Niñez y la Adolescencia utiliza la denominación convivencia y relacionamiento (Art. 92 y ss).

Lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte al crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse dicho contacto. Como derecho lo ejerce aquel padre o madre que no goza de la convivencia de su hijo/a de manera que se le faculta a tenerlo en días y horas establecidas, siempre que no interfiera en sus horas de estudio, de recreación o de relación con el progenitor con quien vive. Su finalidad es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen. El Código civil alemán determina que: El padre al que no corresponda el cuidado de la persona del hijo conserva el derecho al trato personal con el mismo. Dicho padre, como el otro, al que no corresponde su cuidado, deberán abandonar toda medida que impida o dificulte la educación del hijo o su relación con el otro padre, art. 1634 inc. 1 “Se busca

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos”.

“La necesidad de mantener la solidaridad e integración familiar, así como proteger los afectos es el fundamento de este derecho, teniendo como beneficiario al niño y no a los adultos, como se ha establecido en muchas sentencias judiciales. La finalidad es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial” (Placido Vilcachagua, 2003).

En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto, existen posiciones variadas en la doctrina acerca de la calidad y naturaleza de este derecho. Algunos dicen que se trata de derecho personal y familiar, otros que es derecho de la persona vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, o un derecho subjetivo especial que permite el ejercicio de poder relacionarse, o un derecho personal incluido dentro de los derechos familiares. Su extensión abarca a familiares y allegados, así como su singularidad, se le otorga la naturaleza de ser un derecho personal y familiar.

“Consideramos que se trata de un derecho subjetivo familiar, en el sentido que existe el derecho de ambas partes --menor y familiares-- de relacionarse, de estarse en conjunto e integrarse. Las partes gozan de similar interés legítimo que le permite el desarrollo, crecimiento, así como la consolidación de los lazos de la familia que, como célula básica de la sociedad, exige su consagración. Este derecho permite ello. Pero no sólo robustece las relaciones familiares, sino que en muchos casos las hace nacer, surgir, al integrar a la relación personal a sujetos apartados o distantes” (Díaz Alabart, 2003, pág. 353 y 355).

## **EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**

En el sentido amplio se entiende que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, una niña o en su caso un adolescente debe ser orientadas a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. En el sentido estricto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio que funda nuestra norma jurídica en la materia que los involucran.

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Este principio trata sobre asegurar los derechos de los niños que, en caso que se necesiten tomar medidas respeto a ellos, se apliquen las que favorezcan y protejan, y no las que violen o transgredan sus derechos.

Es un modelo que debe ser tenido en cuenta de manera inexorable por los encargados de dar una solución a los conflictos donde se ven involucrados los niños, niñas y adolescentes. Es decir, obligatoriamente los jueces deben interpretar y aplicar la ley basándose en el principio del interés superior del niño o adolescente, cuyo cumplimiento es obligatorio por la familia, la sociedad y el Estado. Es un principio destinado a garantizar que los mismos se desarrollen de manera íntegra, y gocen plenamente de sus derechos.

Para que los niños y adolescentes puedan desarrollar plenamente sus potencialidades, la sociedad y el Estado deben tener como prioridad velar por el interés superior de estos, deben realizar los esfuerzos pertinentes para crear ambientes favorables para el desarrollo de los mismos porque estos son la base para el crecimiento de las sociedades, en otras palabras, una sociedad y Estado que vela por el desarrollo integral de sus niños, es una sociedad que preserva y mejora su desarrollo, por ende, Estado.

### **PROTECCION, DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**

El Paraguay, por Ley N° 57/90 ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Que consta con cuatro principios fundamentales que hacen a los derechos del niño: 1- No discriminación. 2- El interés superior del niño. 3- La supervivencia, desarrollo y protección y, 4- la participación.

En su artículo 3 manifiesta: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Se agrega, además, que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

El artículo 12, contempla: “1-Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

El artículo 16 puntualiza que: “1- ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2- El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Además, el artículo 18 señala que: “1- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

El artículo 42 contempla que: “Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”.

**La Constitución Nacional** en el capítulo IV - DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA consagra la protección a los niños, específicamente en los artículos 53 y 54.

## **INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

En el artículo 53 - DE LOS HIJOS, “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad”.

En su artículo 54. DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO, señala que: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”.

La Ley N° 1680/01, “**Código de la Niñez y de la Adolescencia**” se basa en los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Constitución Nacional. Normativa que establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente.

En ese sentido, el artículo 3° DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR, establece que: “Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo”.

Importante mencionar que, DEL DERECHO DE PETICIÓN, previsto en el artículo 26 expresa: “El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.”

Además, el artículo 70 DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, señala: “El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia”. {...}



### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos: a) velar por su desarrollo integral; b) proveer su sostenimiento y su educación; c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) vivir con ellos; e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y, f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren”.

En el artículo 71 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE, contempla lo siguiente: “Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La Ley N° 6.083/18, que modifica la Ley 1.680, “Código de la Niñez y la Adolescencia” Con relación a la convivencia familiar y relacionamiento, en su artículo 92 DE LA CONVIVENCIA, puntualiza que: “El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juzgado, conforme a derecho. El niño o adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como a relacionarse con terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.”

La mencionada Ley en su artículo 93 DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE, establece que: “En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la convivencia y/o el relacionamiento con el hijo, el Juzgado deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta su edad, su madurez y el interés superior del mismo. En el caso del niño menor de cinco años de edad, este debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.”

### **INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO**

A consecuencia de la separación familiar, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en principio, con gran esfuerzo han ideado que a un progenitor se le atribuya la convivencia, y al otro no conviviente por contrapartida el relacionamiento.

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Es muy frecuente, la resistencia del progenitor conviviente al relacionamiento del progenitor no conviviente con sus hijos menores, y esto se debe a la lógica consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, o de pareja que trae problemas especiales. En este sentido se exige de parte del progenitor conviviente una mayor madurez y dosis de colaboración para no interferir el contacto entre los hijos y el progenitor no conviviente.

Asimismo, lo más grave es que cada progenitor descubre que los hijos son instrumentos muy eficaces de tortura y castigo al otro, existen recursos que se apelan al efecto como el art. 96 del C.N.A en caso de que uno de ellos obstruya o se niegue a cumplir el régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.

Hay que tener en cuenta que no solo es grave esta circunstancia por parte del progenitor que no cumple, sino la ineptitud o debilidad y lentitud de los Juzgados del fuero de la Niñez y de la Adolescencia ante esta clase de conflicto, los justiciables previamente deben ser advertidos que la ley y las resoluciones judiciales no se discuten ni se negocian, se acatan y en ello no existe punto medio. Es comprensible que se trata de una jurisdicción delicada e intensa en cuestiones emocionales, pero los Jueces, con prudencia y serenidad, deben hacer cumplir las resoluciones. La consecuencia directa de estas situaciones es que puede transcurrir meses o hasta años sin que los padres puedan relacionarse con sus hijos, lo que a veces los impulsa a desistir definitivamente ante la impotencia de sus esfuerzos cuyo daño o perjuicio repercute directamente en los hijos.

Indiscutiblemente la responsabilidad del Juez es enorme en estos casos, por eso la importancia de la buena reacción, por ser quienes dirigen el procedimiento con sus deberes y facultades para salvaguardar el interés superior del niño, niña y adolescente.

El Derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales han construido un conjunto de medidas y sanciones, tanto para el padre o madre que obstruya injustificadamente el relacionamiento.

El incumplimiento del régimen de relacionamiento, principalmente vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes no solamente deben lidiar con la separación de sus progenitores sino también con el impedimento de relacionarse con

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

ambos permanentemente, sumado a eso, también ocurre que se ocasiona el quebrantamiento de una resolución judicial que fija el mencionado régimen.

En la Ley N° 6083 que modifica la Ley N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, en su artículo 96 expresa del incumplimiento del régimen de relacionamiento que: “El proceso por el cual se dilucide el incumplimiento o no del régimen de relacionamiento establecido judicialmente se tramitará ante el mismo Juzgado que lo haya dispuesto, a través de un incidente de trámite sumarísimo prescripto en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días. En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será traída por la fuerza pública, no estando obligado el niño o adolescente a comparecer a la audiencia. Las partes concurrirán a la audiencia acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

En caso de verificarse el incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente, el Juzgado deberá disponer simultáneamente:

a) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de disponer medidas compulsivas de cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado. Las cuales deberán ser adoptadas conforme al principio de proporcionalidad, pudiendo decretarse, entre otras, la prohibición de salida del país del niño o adolescente, el allanamiento del domicilio y el auxilio de la fuerza pública especializada para la ejecución del mandato judicial, debiéndose garantizar en todo momento el interés superior del niño o adolescente y disponer el acompañamiento de todo procedimiento coercitivo por los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia;

b) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4.711/12 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”. En caso de persistir el incumplimiento, de oficio o a petición de parte el Juez remitirá inmediatamente los antecedentes al Agente Fiscal Penal de Turno para la correspondiente investigación del hecho punible de desacato;

***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

c) Imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que oscile entre 15 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo la misma ser proporcionalmente graduada por el Juzgado interviniente según la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia o persistencia en el incumplimiento, dicha multa oscilará entre 60 y 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. En caso de que el obligado al pago acredite su insolvencia para el pago de la multa establecida, el Juzgado podrá sustituir la sanción pecuniaria por un servicio social equivalente.

Lo producido en concepto de multa será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para el financiamiento de políticas, planes y programas tendientes a fomentar el derecho de los niños y adolescentes al buen trato, la sana convivencia familiar y relacionamiento. A dicho fin, los obligados deberán depositar el monto de la multa en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa por parte del obligado, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia está facultada para iniciar las acciones judiciales para el cobro compulsivo de la misma”.

El impedimento al niño, niña o adolescente a mantener relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, independientemente que quien ocasione dicho impedimento sea el progenitor conviviente o mismo el que progenitor que no convive, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores sin dejar de lado los perjuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas.

**PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Partiendo del principio de que nadie puede hacer justicia por mano propia y, agotados los medios pacíficos de solución, todo habitante de la Nación puede recurrir a

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

la protección del Estado que actúa por medio de órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional.

Este es un derecho fundamental protegido constitucionalmente en su artículo 15, “Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia...”, y en el artículo 16 “...La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”.

El derecho de acceso a la justicia, se instrumenta generalmente a través de la interposición de una demanda, es la manera de ejercicio de la acción que culmina cuando la sentencia dictada por el juez adquiere autoridad de cosa juzgada.

El ordenamiento jurídico establece una serie de actos, llamados de procedimiento, esto es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso, e indica la idea de una marcha a seguir (procederé, avanzar) y, en efecto, supone una serie de actos cuyo conjunto forma la instancia o proceso, en el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el juez dicta la sentencia” (Alsina, 1965, pág. 46) en otras palabras, lo que la doctrina moderna llama proceso.

En el fuero de la Niñez y la Adolescencia, el proceso, que es el medio a través del cual se canalizan las pretensiones, no puede prolongarse más allá de ciertos límites, pues las necesidades del niño, niña y adolescente son básicas y de urgente satisfacción, como lo son la alimentación, hospitalización, restitución, maltrato y otros.

El legislador se debe a un proceso de tipo sumario, del cual sobresalen los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Inviste, además, con amplios poderes al juzgador que, en la búsqueda de la verdad real, permite lograr un pronunciamiento judicial en el menor tiempo y con el mínimo desgaste jurisdiccional posible.

“El régimen procesal de un país y, particularmente el procedimiento, tiene una trascendencia social y económica que se traduce en consecuencias prácticas. Allí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de justicia resulta tardía, cara y deficiente, lo que trae como consecuencia la desconfianza de los litigantes y el

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

retramiento de los negocios porque, en lugar de constituir una garantía, se convierte en una amenaza” (Alsina, 1965, pág. 47)

El procedimiento previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, implica adoptar un juicio en el cual se abrevian trámites y plazos, es decir es de carácter sumario.

“Proceso o juicio sumario es aquél que se halla sujeto a limitaciones en el procedimiento y en los medios de ataque y de defensa que pueden esgrimir las partes (alegaciones y pruebas), para ser resuelto con mayor rapidez” (Prieto , 1998, pág. 308)

Hay que mencionar que en este fuero el factor tiempo adquiere mayor relevancia que en otros, debido a que niños y adolescentes son sujetos vulnerables e incapaces, cuyas demandas seguramente habrán de estar vinculadas a necesidades insatisfechas que impiden el desarrollo pleno de sus potencialidades.

Básicamente al ser de carácter sumario, denota la preocupación del legislador en la simplificación de los procesos, sin dejar de lado el correcto debate de la causa ni desconocer el principio de bilateralidad, con miras de concretar el derecho del niño en el más breve plazo y con el mínimo de erogaciones de todo género.

### **Aplicaciones de carácter sumario**

**Trámites abreviados y plazos cortos:** el derecho procesal de la Niñez y la Adolescencia concibe a la celeridad del proceso como uno de sus caracteres fundamentales para la eficacia y seguridad de la justicia. Así del plexo normativo surge que en los juicios que tienen previsto un trámite procedimental especial (por ejemplo: restitución) debe convocarse a los padres a una audiencia, la que se llevará a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenado la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivían. Las partes deben concurrir a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba, y el juez resolverá sin más trámite siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo” (artículo 94 C.N.A.). En el procedimiento general, en cambio, para contestar la demanda se establece un plazo de 6 días (artículo 174 C.N.A.), para convocar a una audiencia de conciliación 6 días (artículo 174 – 2º párrafo C.N.A.), plazo de prueba no mayor de 20 días (artículo 177 C.N.A.), para dictar sentencia, 6 días (artículo 179 C.N.A.), para interponer recurso de apelación 3 días. A

## **INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

fin de abreviar los trámites, el recurso deberá ser fundado en el mismo escrito de apelación (artículo 180 C.N.A.). En segunda instancia, el traslado para contestar 3 días (artículo 181 C.N.A.), para que el tribunal dicte sentencia en todos los casos 10 días (artículo 181 – 2º párrafo C.N.A.).

**Simplificación de los actos procesales:** reducción de actos a simples actas labradas ante el juzgado: “En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja sólo, se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el juez de paz que corresponda” (Artículo 100º C.N.A.).

### **Limitación de las excepciones**

**Supresión tácita de vistas y traslados propios del procedimiento ordinario:** Ejemplo: el procedimiento en la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación, en el Código del Menor se regía por el procedimiento ordinario del Código de Procedimientos Civiles; en cambio en el Código de la Niñez y la Adolescencia por el procedimiento sumario del mismo cuerpo legal

**Limitación de las pruebas:** El número de testigos se reduce a tres (artículo 176 C.N.A.)

**Limitación de los alegatos:** En el procedimiento general se presentan los alegatos de las partes por su orden. (artículo 178 C.N.A.). En los procedimientos especiales solo en las acciones de filiación.

**Reducción de los recursos:** una de las características procedimentales del Código es la limitación de los recursos, cuyo fundamento reside en la necesidad de evitar múltiples dilaciones que producen la deducción y trámite de recursos durante el proceso. “Sólo será apelable la sentencia definitiva dictada por el juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedida al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo” (artículo 180 C.N.A.). La concesión del recurso –como regla- con efecto devolutivo, no provoca la libre apertura de la segunda instancia. Se cumple la sentencia hasta que el tribunal de apelación resuelva, y únicamente en circunstancias especiales el juez podrá concederla con efecto suspensivo. En algunos casos, las decisiones son

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

inapelables como la resolución recaída en los trámites de disenso en las autorizaciones para viajar al exterior (artículo 101 C.N.A.).

**Limitación de resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula:** “Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniegue la prueba y la sentencia. Asimismo, será notificada personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el juez o el Tribunal” (artículo 173 C.N.A.). Las restantes providencias son de notificación automática.

## **LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES FAMILIARES**

La familia ha sufrido un proceso de privatización y sus integrantes día a día reasumen en mayor medida su independencia para organizar y determinar el contenido de sus relaciones. Como regla general el Estado no debe inmiscuirse en esta esfera íntima del individuo, según el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el cuidado y educación del niño, los padres son los primeros encargados de defender los intereses de sus hijos, ya que se considera que están mejor ubicados para garantizar su salud psicofísica y para saber qué es lo que más los beneficia.

Se presume que los padres se relacionan con el niño en términos de amor y altruismo. Se presume que el vínculo de filiación engendra un afecto y una responsabilidad merced a los cuales los progenitores, en su actuación, siempre buscarán el mejor interés del niño. El Estado juega un rol subsidiario en la vida familiar y en la socialización de los hijos; toda acción que invada esta esfera es vista como una amenaza a la diversidad social y a las libertades individuales.

La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 1989, marcó un hito fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de protección de los derechos humanos de los niños y las niñas al cambiar la concepción que identificaba al niño como objeto de protección a una concepción que reconoce al niño y la niña como sujeto de derechos humanos.



## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

El principio del menor como sujeto de derechos, reconoce al niño, niña y adolescente derechos como a todo ciudadano desde su nacimiento. Los derechos del niño derivan de su condición de persona.

“Según el Instituto Interamericano del Niño (INN), el enfoque de derechos para la infancia entiende que, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países, no define a los niños y adolescentes por sus necesidades o carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Por el contrario, al niño/a se lo considera a partir de sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, y por ende como titular de derechos” (Cillero Bruñol, 2004, pág. 77).

Entre los mayores aportes de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el considerar al niño una persona en un período especial de su vida, en el que está en juego el desarrollo de sus potencialidades, por lo que es un sujeto de derechos especialísimo, dotado de una protección complementaria, pues se deben agregar nuevas garantías por sobre las que corresponden a todas las personas, reconociendo su calidad de ser en desarrollo y por ende a potenciar y proteger por la familia, la sociedad y el Estado. En esta perspectiva es fundamental asumir que cualquier injerencia indebida en sus derechos, afectará su vida actual, pero también marcará sus futuras potencialidades.

“Es así que con la Convención sobre los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones. Por ello, se constituían en objetivos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado. Además, esa doctrina creaba una distinción entre niños, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y menores, que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraba, por lo tanto, en una situación irregular. Para este segundo grupo, el problema vinculado con su condición de menores, y la figura del juez tutelar sobresalía como una forma de restituir las carencias del niño”. (Dworkin, 1997, pág. 72)

## **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

La doctrina de la Protección Integral, contenida en la Convención de los Derechos del Niño, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con libertades y deberes que deben ser respetados y garantizados, abandonando con ello

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

la concepción de los menores de edad como seres incapaces y como ciudadanos potenciales.

Art 5 Convención de los Derechos del Niño: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

De esta forma, cuando se trata del ejercicio de los derechos personalísimos, el niño, alcanzado un cierto grado de madurez, o sea, adquirida la capacidad para regular sus preferencias, con comprensión de las consecuencias, no sólo debe ser escuchado, sino que es necesario que otorgue su consentimiento informado. Esta elección representa hacerse cargo de su propio interés. En uno de los extremos, el niño, al opinar, asiente el acto de otro. En el otro, elige por comprensión y razonamiento, basado en la plena información y en el conocimiento de los riesgos.

“Esta disposición nos brinda la noción de capacidad evolutiva de los niños y adolescentes, la cual supone que en esta etapa se les deberá reconocer el ejercicio progresivo de sus derechos y libertades. En suma, de lo que se trata es de “concebir a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos con facultades para tomar decisiones respecto de su propia vida, y asumir responsabilidades, con capacidad jurídica para autodeterminarse, actuar en el mundo del derecho y realizar actos jurídicos válidos, aunque de manera progresiva de acuerdo a su desarrollo evolutivo y bajo la debida orientación de las personas encargadas de su crianza” (Cornieles Perret & Morais, 2006).

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...****Operacionalización del cuadro de variables**

<b>Variable</b>	<b>Conceptualización</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
El incumplimiento del progenitor no conviviente y la protección del interés superior del niño, niña o adolescente en el régimen de relacionamiento y su paradigma en la legislación paraguaya.	El régimen de relacionamiento garantiza el derecho del niño, niña o adolescente a mantenerse en permanente vínculo con su progenitor no conviviente y su familia ampliada, regulado judicialmente cuando el interés superior de los primeros y sus necesidades así lo ameriten, esta figura se plantea en caso de separación de un matrimonio o en casos de hijos extramatrimoniales, cuando los padres no conviven. El incumplimiento del régimen por parte de los progenitores está regulado por la legislación nacional, claramente establece las consecuencias cuando se trata del progenitor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de relacionamiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Progenitor favorecido.</li> <li>• Familiar.</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación del Interés superior del niño, niña o adolescente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definición</li> <li>• Protección</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento del régimen de relacionamiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuestos.</li> <li>• Jurídico.</li> <li>• Sanciones.</li> </ul>

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

	conviviente, pero no así cuando quien incumple es el progenitor no conviviente.		
--	---	--	--

**MARCO METODOLÓGICO**

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

**Tipo de investigación**

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Es de tipo documental – bibliográfico, se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, tratados internacionales, legislaciones vigentes, y la Constitución Nacional del Paraguay). Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos. Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis) (Universidad de Jaén, 2018). (Universidad de Jaén, 2018; Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás (Barrientos, 2018)

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web (Universidad de Jaén, 2018).

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados (Barrientos, 2018).

### **Nivel de investigación**

Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, para luego generalizar los resultados de la investigación.

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Técnica e instrumentos de recolección de información.

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Las informaciones fueron obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica (Barrientos, 2018).

### **Diseño de investigación**

Pertenece al diseño no experimental, porque no se construye ninguna situación, sino que se observa tal como es el fenómeno y como se da en su contexto sin manipular la variable. En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente. La población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Código de la Niñez y de la Adolescencia.

- Constitución Nacional del Paraguay.

- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: El Régimen de relacionamiento y el Incumplimiento de este.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica (Barrientos, 2018).

### **Descripción del procedimiento del análisis de datos**

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

- Revisión de la literatura.
- Revisión del marco legal.
- Análisis.

## ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

### **MARCO ANALITICO**

Se ha venido explicando durante la investigación, que el incumplimiento del régimen de relacionamiento, trae consigo muchas consecuencias, en las cuales, los más afectados son los hijos y sus derechos. Entonces es donde aparece el Estado, el cual tiene la misión de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ende, ha preparado diversos mecanismos y leyes, que tienen por finalidad de protegerlos. Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 3, del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, entendemos que, el Estado cuando tome cualquier medida en donde se encuentre involucrado los derechos de los citados, deberá valorar como primordial el bienestar del menor basándose en dicho principio. A su vez, El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas otorga al niño, el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Esto quiere decir que dicha convención trata de dar un carácter primordial al menor, trayendo en si todos sus derechos deben ser de protección y salvaguardar la integridad de menor. Por tanto, la finalidad del trabajo de investigación, es lograr conseguir que todo conflicto que venga de parte de los padres, que pueda conllevar a una separación, y por consiguiente, un proceso de tenencia con regímenes de visitas o de relacionamiento, que puedan afectar a sus descendientes, se debe considerar el Principio de Interés Superior del Niño, sin importar en cual sea la situación. En ese sentido, el Estado, tiene que velar que dicho proceso sea respetado, puesto que El Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene como base dicha Convención de los Derechos de Niño de las Naciones Unidas y su observación. Basado en el análisis de la investigación, ante un suceso de separación de los padres que conlleve a tener un madre o padre que no conviva, y basándonos en el principio de interés superior del niño, se establece la tenencia y el régimen de relacionamiento, los cuales se encuentran establecidos en la normativa mencionada, buscando el bienestar del niño o adolescente, con quien deberá convivir, tras el suceso ocurrido y como deberá llevar la convivencia con la otra parte que no convivirá con el menor. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Relacionamiento adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, como mejore sea para el bienestar de los mismos. Por lo tanto, se debe estipular un adecuado régimen de



### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

relacionamiento al progenitor que no tengo la patria potestad, basándose claramente en el principio anteriormente ya explicado, razón por la cual, si existe un ámbito de divorcio o separación de los padres, el cual ha conllevado al retiro de uno de los progenitores del domicilio, de igual importancia, se desea que el menor mantenga una adecuada comunicación y no perder dicho contacto con el progenitor que se encuentra fuera del hogar, basándose en el relacionamiento y cumpliendo los parámetros que deberá establecer el juez teniendo en como base el interés superior del niño..

Se debe tener en cuenta la relación paterno filial y cuáles serían las consecuencias para el menor tras el apartamiento del progenitor del núcleo familiar. No se puede dejar de lado que durante los primeros años de vida y la experiencia que obtengamos durante ellas, sobre la vinculación y el apego con las figuras paternas serán de vital importancia en la creación de nuestra identidad. Los padres son la primera imagen donde nos veamos reflejados de quiénes somos y cómo nos relacionamos. De la misma forma, la relación que se establezca entre los progenitores con el hijo, serán las que construyan las bases de quienes van a ser y cómo se interrelacionaran con el mundo y el resto de personas con las que convivan y en su propio entorno. Lo que se trata de explicar, es que cuando se rompe dicho vínculo, puede traerá consigo, que el menor en cuestión no pueda desarrollarse con la normalidad debida, puesto que existe la falencia de un progenitor. Afirmando esto, se considera que los trastornos de la identidad y el vínculo que nace en los primeros años de vida de un menor, las relaciones interpersonales pueden ser afectadas seriamente. Ahora, si en la infancia no se ha tenido un buen vínculo y apego con nuestros padres, se considera que el desarrollo de este no será el indicado para que el menor. Razón por la cual, es de mucha importancia que el desarrollo de la relación paterno filial, que el niño tenga las dos presencias tanto del padre como de la madre, cada uno cumple un papel principal para su desarrollo. Es por ello que se hace énfasis en las consecuencias que puede traer la ausencia de uno de ellos, y cuánto puede afectar en un futuro y este no tener un libre desenvolviendo, que cada situación tiene una implicación constitutiva y constituyente en su desarrollo, y este puede ir modificándose tras las experiencias que va viviendo y las venideras. Es importante tener presente que los progenitores son el primer espejo de un menor, los cuales marcaran la imagen que reflejaran en un futuro hacia la sociedad, esto quiere decir que según el desarrollo que haya tenido los padres, es cómo espera la sociedad que se comporte, sienta, exprese, etc., podría manifestar cuanto le afecto la separación

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

de los padres o perder una de las imágenes que ayudaban a su desarrollo, el Estado tiene la potestad de proteger dicho desarrollo, por medio de sus reglas establecidas en la ley y de castigar sea el caso, de su no cumplimiento.

Lo que se trata de mencionar que el Estado es el ente, el cual dará las condiciones necesarias para el desarrollo de la libre personalidad, basándose claramente que dicho desarrollo, debe ser en un ambiente de aspectos favores, y en el caso de un menor de edad, va consigo de la mano con el interés superior del Niño antes mencionado. Se entiende también, que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental que reúne y dirige todos los derechos humanos fundamentales con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo. Entonces, acoplado a la investigación, se percibe que el menor, desde su concepción hasta nacimiento ya es sujeto de derecho, razón por la cual, el Estado, tiene que buscar la manera de que este crezca en un ambiente adecuado, cumpliendo lo establecido en la constitución. Por tanto, ya se encuentra establecido, que el Estado y todos sus poderes, tienen una extrema obligación, de apoyar y colaborar en el desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, así las cosas, se debe cumplir con el adecuado modelo de régimen de relacionamiento, para que el niño no crezca con el desapego del padre o madre, y se pone el antecedente que exista una separación de manera indubitable del progenitor que se retire de domicilio donde radica el menor, y este traiga consigo diversos complicaciones que puede afectar al desarrollo de su personalidad, como se viene explicando, con anteriores criterios, en conjunto a la separación de menor con la figura del progenitor, sea la madre o el padre, trae consigo una seria de deficiencias que afecta de manera directa o indirecta, en su desarrollo.

### **CONCLUSIONES**

Definitivamente como consecuencia del divorcio o separación de cuerpo, nos encontramos con el conflictivo proceso de establecer un Régimen de Relacionamento para el progenitor no conviviente, que generalmente representa una pulseada feroz por el tiempo y las maneras de su goce. Cuando hubo de por medio situaciones críticas que llevaron a la disolución del vínculo, lo más común es que la parte que queda con la convivencia del menor tratará de poner o imponer las pautas de tal régimen, reduciendo el derecho de relacionarse del no conviviente.

Instaurar un régimen de relacionamiento entre los hijos y su progenitor no conviviente, es uno de los aspectos más desapacible de toda negociación, pues está en juego el tiempo en que podrán relacionarse y que seguramente nos resultará siempre escaso en virtud de la falta de cotidianeidad en el trato de la que se gozaba antes del divorcio. Cuando hay que acordar un régimen hay que ser solidarios para determinarlo y pensar que solo el niño resultará dañado si minimizamos su contacto con su otro progenitor o dejamos de visitarlo cuando nos espera ansiosamente. Es vital para el niño, niña o adolescente tener un tiempo mínimo de relación con el progenitor no conviviente pues hace a su formación integral y al estado de felicidad al que todos los seres tienen reconocido derecho. El niño no debe ser una moneda de cambio, en el régimen no debe cederse para negociar, solo debe atenderse en su determinación el exclusivo interés y bienestar del menor y solo en eso. Atendiendo a que el niño es sujeto de derecho y no objeto en esta rama tuitiva.

Algunas veces, cuando se determinan los acuerdos para el relacionamiento, se suele establecer en principio un Régimen más flexible, se entiende que hay una armonía de criterios, es decir hay acuerdo de las partes. Pero en el transcurso de las distintas negociaciones, por ejemplo establecer cuota alimentaria o una conflictiva partición de los bienes, o la existencia de un tercero hacen surgir poco a poco diferencias que provocan resentimiento y el rehén de esa situación terminan siendo los menores, por lo tanto comienza a recortarse el Régimen de Relacionamento hasta llegar a suspenderse totalmente, (aunque la Ley prohíbe suspender el contacto si no median

### *INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...*

causas que pongan en peligro al niño) con el consiguiente daño en la psiquis del niño que está ajeno absolutamente a todo lo que ocurre. Es importante decir que estas crisis van aliviándose y van operándose pequeños cambios en el progenitor conviviente que va comprobando los daños que se registran en el niño con la privación de contacto y se va reanudando o retomado el régimen en forma y frecuencia. Así como también los casos donde el progenitor que fue favorecido con el régimen de relacionamiento no cumple con lo establecido por el juzgador, es decir, el incumplimiento es por parte del progenitor no conviviente, vulnerando de esa manera los derechos de su hijo incluso habiendo sido favorecido con el mencionado régimen. Es cierto que puede haber causas intrínsecas que instalen resentimiento entre los progenitores, pero también es cierto que el menor no ha contribuido en modo alguno, en ello es el blanco de dichas desavenencias.

De este modo se disocia a los niños que, por un lado, como hijos, sienten que el progenitor ausente los abandona, y por otro, identificados con el rechazo del progenitor conviviente contra el otro, guardan algún tipo de rencor al progenitor ausente.

En esta posición de incomunicación, los padres piensan y actúan en función de sus propios sentimientos e intereses sin contemplar los intereses de sus hijos, aunque es lo que suelen invocar.

Se sabe que el lazo emocional con el progenitor ausente les permite a los hijos generar un límite en su vinculación con el progenitor que tiene la convivencia. Les permite crecer y en determinado momento abandonar el hogar para hacer su vida. La aceptación por los hijos del progenitor ausente es hoy muy importante y en el futuro lo será mucho más, en tanto es previsible que, al divorcio, como un límite al matrimonio, se le incorporen nuevos límites que compitan con las uniones de hecho actuales.

El vocablo “**relacionamiento**” en el ámbito de la protección del Niño, Niña y Adolescente, se entiende como el medio usado por el legislador para hacer efectivo el derecho que tiene el hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad de mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, y sin perjuicio de que además existen otras diversas acepciones, ninguna de ellas se ajusta a lo que se busca garantizar con este derecho, que excede ampliamente lo que entendemos naturalmente por relacionamiento. En efecto, se pretende que aquel de los padres que no tenga el

### ***INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

cuidado personal del hijo, participe activamente en el amplio espectro de su desarrollo personal, sin perjuicio de que ya no vivan juntos. Por esta misma razón, la expresión “régimen de relacionamiento” hasta resultaría también inapropiada, ya que parece aludir a una relación meramente formal y no sustantiva.

El **incumplimiento del régimen de relacionamiento, objeto principal** de la presente investigación, ha ocasionado que a más de quebrantar continuamente a una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres sino también con el impedimento de mantener contacto y relación permanente con ambos progenitores.

Con respecto al **progenitor que no convive**, al no cumplir con lo resuelto por el Juzgador impide que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el mismo, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores sin dejar de lado los perjuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas.

Teniendo en cuenta que el **interés superior del niño, niña o adolescente** representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar la relativa indeterminación de la expresión, cualquier acto en contrario se consideraría una violación a sus derechos e interés superior.

La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

El instrumento normativo que se pronuncia respecto al incumplimiento del régimen de relacionamiento es el artículo 96 de la Ley N°6.083 que modifica la Ley N°1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, el cual establece de forma poco clara cómo proceder frente al incumplimiento del régimen de

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

relacionamiento en los casos en que sea el progenitor favorecido con dicho régimen quien incumpla, es decir, el mencionado dispositivo hace mención a las sanciones bien claras cuando el incumplimiento es por parte del progenitor conviviente, no así cuando quien incumple es el padre que, teniendo una resolución judicial a su favor, no cumple.

Con respecto a las **sanciones del incumplimiento del régimen de relacionamiento**, no existe sanción exacta para el progenitor que no convive con los niños, niñas y adolescentes y que no cumple con el mencionado régimen para que los mismos puedan desarrollarse acordemente a sus necesidades afectivas y emocionales, sin tener que crecer con la ausencia física y emocional de uno de sus progenitores. En ese sentido, una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se establezca una base para el incumplimiento del régimen de relacionamiento y sanciones más claras o específicas al progenitor que no posee la tenencia y que impida que se cumpla con el mencionado régimen, permitirá precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes protegiendo su derecho a mantener relaciones permanentes y regulares con ambos progenitores cuando se encuentren separados por alguna circunstancia.

**RECOMENDACIONES**

Frente a la falta de precisión de las disposiciones normativas se recomienda cuanto sigue:

El incumplimiento del Régimen de Relacionamento establecido judicialmente o por acuerdo conciliatorio dará lugar a los apremios de ley, incluyendo la variación de dicho régimen. Teniendo en consideración las circunstancias del caso, se podrá disponer el pago de una multa sobre el progenitor no conviviente, quien incumplió el régimen de relacionamiento cuya resolución judicial salió a su favor, es decir, el dispositivo normativo al momento de sancionar al padre favorecido con el Régimen de Relacionamento debería tener un apartado en donde la sanción sea clara y contundente por ser quien, a más de actuar y solicitar el relacionamiento con sus descendientes, no cumple, sería agravante para determinar el perjuicio que ocasiona al niño, niña o adolescente quien ansiosamente desea mantener relaciones con su padre o madre que no convive.

Entonces, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se diera lugar, se disponen medidas respecto al incumplimiento de una resolución Judicial o acuerdo conciliatorio en el que se hayan fijados las reglas del Régimen de Relacionamento. Se dispone la multa para el caso en el que sea el progenitor (padre o madre) favorecido con el régimen de Relacionamento quien haya incumplido. Pues no sería consecuente que la variación de la tenencia sea una medida para aquellos casos en los que el progenitor que tiene la custodia no sea el incumplidor.

No obstante, lo señalado anteriormente, se tiene en cuenta que la modificación normativa puede llevar a complejos y largos procesos ante la autoridad judicial, por lo que también sugerimos la diferencia con respecto a la sanción en caso del incumplimiento del progenitor no conviviente. El debate podría dar a lugar a acuerdo en el siguiente sentido: El padre incumplidor del régimen de relacionamiento (y en cuyo favor fue establecido este dispositivo) podrá ser denunciado por desacato a la autoridad de conformidad al Código Penal. Con esto se genera un desincentivo al incumplimiento del régimen de visitas o al no otorgamiento de las facilidades para su cumplimiento.

### ***INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...***

El Juez del fuero de la Niñez y la Adolescencia al conocer casos en que se impide a los niños, niñas y adolescentes mantener relaciones afectivas y de convivencia por parte del progenitor que no tiene la tenencia, debe tomar de manera pertinente todas las medidas necesarias para restaurar este derecho y sancionar al responsable.

Es preciso que el Estado, la Sociedad y la Familia, cumplan sus funciones y actúen conjuntamente cumpliendo con cada uno de los deberes establecidos y emanados por la Constitución Nacional y el Código de la Niñez y la Adolescencia, precautelando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente los relacionados a mantener relaciones afectivas, permanentes, y regulares con ambos progenitores para su buen desarrollo físico, emocional, espiritual e intelectual.

Se recomienda que para futuras investigaciones tomen en cuenta aplicar encuestas o entrevistas a jueces del fuero de la Niñez y la Adolescencia con el fin de poder corroborar los criterios de aplicación del incumplimiento del régimen de relacionamiento cometido por el progenitor no conviviente.



**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Alsina, H. (1965). *Tratado teorico-practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da Edicion*. Buenos Aires: EDIAR.
- Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.
- Cillero Bruñol, M. (2004). *El interes Superior del Niño en el Marco de la Convencion Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Garcia Mendez, Emilio y Beloff, Mary. "Infancia, Ley y Democracia*. Bogota: Temis S.A.
- Cornieles Perret, C., & Morais, M. G. (2006). Quinto año de vigencia de la Ley organiza para la proteccion del niño y del adolescente. *Centro de Investigaciones de la Universidad Andres Bello*. Caracas.
- Diaz Alabart, S. (s.f.).
- Diaz Alabart, S. (2003). *El derecho de relacion personal entre el menor y sus parientes y allegados, art 160.2 C.C., en: Revista de Derecho Privado*.
- Dworkin, R. (1997). *Los Derechos en Serio*. Madrid: Ariel.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Placido Vilcachagua, A. (2003). *Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad, en Codigo Civil Comentado, tomo III, Derecho de Familia, Segunda parte*. Lima.

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO...**

Poyatos Garcia, A. (2003). *Mediacion Familiar y Social en Diferentes Contextos*.

Valencia.

Prieto , L. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos.

Real Academia Española de la Lengua. (16 de Octubre de 2014). *Diccionario de la*

*Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española:

<https://dle.rae.es/an%C3%A1lisis?m=form>

Real Academia Española de la Lengua. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*.

Obtenido de Diccionario de la Lengua Española:

<https://dle.rae.es/paraguayo?m=form>

Serrano Castro, F. (2010). *Relaciones Paterno-Filiales*. Barcelona: El Derecho.

Serrano Castro, F. (2010). *Relaciones Paterno-Filiales*. Barcelona: El Derecho.

SERRANO CASTRO, F. (2010). *Relaciones Paterno-Filiales*. Barcelona: El Derecho.

*Universidad de Jaén*. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://www.uja.es/>:

[http://www.ujaen.es/investiga/tics\\_tfg/dise\\_documental.html](http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html)